Número Único 11001600000201301207-00
Ubicación 24109 – 23
Condenado JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS
C.C # 80054326

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 943 del ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

LEPMS

Número Único 11001600000201301207-00
Ubicación 24109
Condenado JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS
C.C # 80054326

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 23 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

Apela carpeta

NUMERO INTERNO	24109
NOMBRE SUJETO	JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS
CEDULA	80054326
FECHA NOTIFICACION	17 de Agosto de 2022
HORA	1:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 24 D BIS No. 23-20 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. SRA. CRISTINA HABITANTE DE LA CASA DEL FRENTE SE COMUNICA CON EL PENADO POR TELEFONO Y ME LO HACE PASAR ME DICE QUE EL ESTA TRABAJANDO.

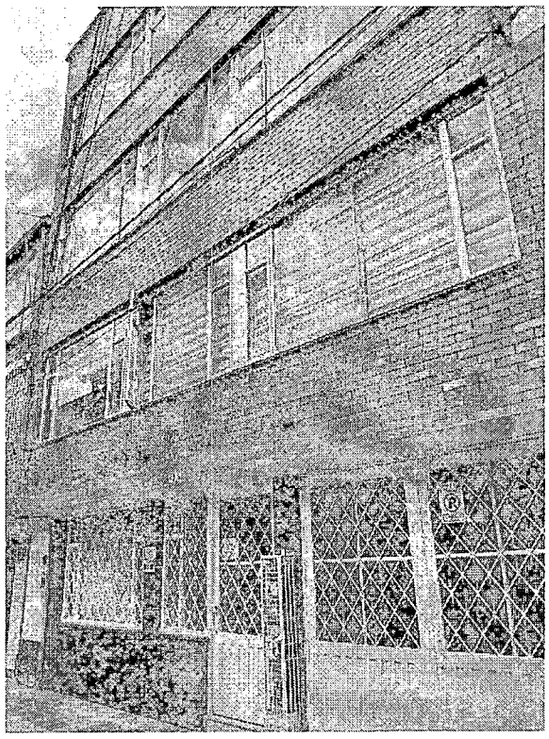

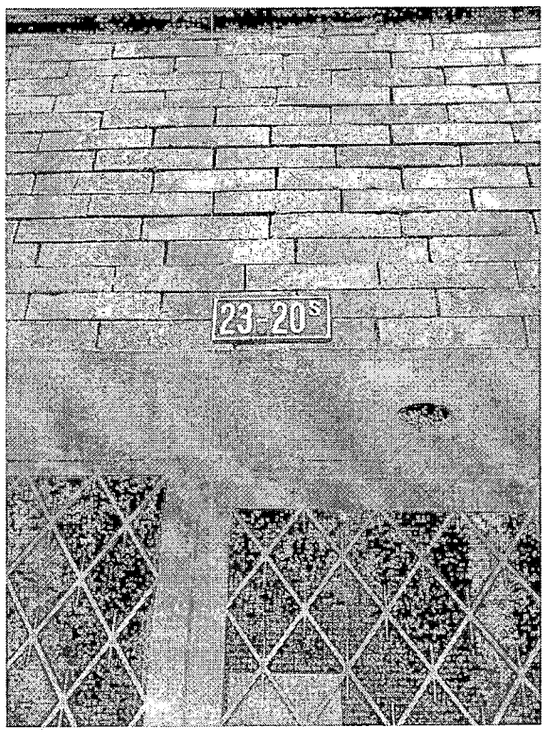

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

N. U. R. 11001-60-00-000-2013-01207-00 **No. Interno**: 24109- 23
Condenado: JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS
Delito: Concierto Para Delinquir, estafa agravado
Cárcel: prisión domiciliaria CARRERA 24 D BIS No 23-20 SUR APTO 301
Decisión: REVOCA DOMICILIARIA
Interlocutorio No. 943

Rat Uribe

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, una vez culminado el trámite del art. 477 del C. de P.P..

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, fue condenado por el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el nueve (09) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses, quince (15) días de prisión y multa de 97.22 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, como coautor responsable de la conducta punible de estafa agravada en la modalidad de masa, y concierto Para Delinquir, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 15 de marzo de 2018, este despacho acumulo jurídicamente la pena con el radicado 2016-00075, fijando en definitiva una pena de **114 meses 15 días**.

Como consecuencia de la sentencia el señor JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, se encuentra privado de la libertad desde el 04 de junio de 2013 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1708 de 2014, si bien consagra la figura de la prisión domiciliaria, como sustituta de la prisión intramuros, y los requisitos para su otorgamiento, también prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, norma que adiciono el articulo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

> **"Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA.**<Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.
>
> El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente."

En el caso sub-lite, obra dentro de las diligencias:

1) informe-oficio 9027-cervi-arcuv- del 29 de diciembre de 2021 proveniente del operador centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual-área de vigilancia electrónica, que da cuenta que la ppl casallas caldas jorge enrique salió de la zona autorizada (trabajo/domicilio) el 17 de diciembre de 2021 entre las 09:26 y las 17:00, para lo cual se allega cartograma de puntos de mapa que muestran el recorrido (ubicaciones) fuera de la zona agendada como domicilio /trabajo en esa fecha, asimismo, que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y no fue posible establecer comunicación.

frente a este requerimiento casallas caldas, explica que la salida fuera del domicilio de fecha 17 de diciembre de 2021 que se le reclama, se debió a una fuerza mayor dado que su empleador le solicitó que acudiera a realizar "una serie de reparaciones a los circuito de cámaras ubicados en la carrera 48d ·68-20 sur,,(...). allí estuvo trabajando hasta casi las seis de la tarde.".

dado que junto al traslado, se recepcionó igualmente,:

2) informe del asistente social adscrita a estos despachos judiciales en donde se indica que llevó a cabo visita domiciliaria al sentenciado en su lugar de trabajo, el día 26 de enero de 2022, y advierte, que:

la llamada normal es atendida por una voz masculina de quien dice ser adolfo orozco, portador de la c.c. 79284961, quien dice que a la hora de la comunicación el interno no está en el lugar de trabajo y que no lo ha visto en la fecha. dice que le

encomendó la instalación de unos telones para unas proyecciones. el señor dice que no tiene como comunicarse con el interno y que cuando lo requiere en el trabajo pasa a su casa pues son vecinos. según dijo este interlocutor el sancionado solo acude al sitio de trabajo cuando él lo necesita siendo aproximadamente 2 o 3 veces por semana siendo que no cumple ningún horario fijo de trabajo. añade que no lo tiene vinculado a seguridad social y que aproximadamente el interno recibe $ 800.000 al mes

el hombre solicita unos minutos para ubicar números de contacto del interno, información que puede solicitar por teléfono a alguno de sus familiares que vive cerca a la casa del interno. minutos más tarde quien dice ser el jefe del interno aporta el numero 3057627168 al llamar a este número atiende una voz masculina de quien dice ser el ppl de la referencia, portador de la c.c. 80054326. al preguntarle que informe donde se encuentra al momento de la comunicación pues se escuchan ruidos externos, afirma que está en su casa en la cra 24 d bis # 23 - 20 sur centenario. se le pregunta si tiene acceso a video llamado y señala que sí. al intentar hacer video llamado el penado rechaza constantemente la diligencia por medio visual hasta que se le advierte que de no atender se reportará fuga. se alcanza a observar cuando recién se establece la comunicación visual que el hombre porta tapabocas y que está algo agitado. niega que venga de la calle y dice que estaba arreglando unos elementos a encargo de su patrón. señala que hace reparaciones de equipos electrónicos.

(...)
al pedirle que mantenga su celular quieto para tomar registro fotográfico de su documento de identidad y del recibo de servicio público del domicilio se observa que el hombre presenta graves alteraciones en su motricidad fina a lo que explica que tuvo un accidente al frente de su casa, el año pasado, que fue reportado al juzgado y que ha necesitado terapias en su brazo y mano izquierdos. el interno dice que porta mecanismo de vigilancia electrónica que le falla y tiene conocimiento que se le ha reportado transgresión. la suscrita le hace ver que es imposible que con el grado de motricidad que presenta al momento de la diligencia pueda cumplir labores de reparación de equipos electrónicos pues esa labor exige excelente coordinación mano ojo, condición que se encuentra muy deteriorada en el penado. además, el hombre dice que va todos los días al trabajo, contradiciendo lo afirmado por quien afirmó ser su empleador.

(...)
se sugiere respetuosamente al juzgado solicitar a la central de monitoreo del inpec, el reporte pormenorizado de los desplazamientos que ha hecho el penado durante los últimos meses pues la situación indica que el trabajo autorizado para el sancionado es solo una fachada que le permite estar saliendo a otras actividades diferentes a las laborales, aunado a que la condición médica del interno le impide cumplir con las funciones para las que está vinculado".

3) informe del citador de estos despachos judiciales en el que da cuenta que el 02 de febrero de 2022 acudió al domicilio laboral ubicado en la carrera 9 no. 21-23, local 112 y deja constancia:

"...atiende un señor quien se abstiene de dar su identificación, al requerir la presencia del ppl manifiesta que no está y que no sabe a que horas llegue".

teniendo en cuenta lo anterior, se hizo alusión a los dos hechos antes descritos en auto del 18 de febrero de 2022 y, en aras de salvaguardar garantías fundamentales, se dispuso, correr traslado por la ausencia en el domicilio laboral "el 02 de febrero de 2022,..."
4) se allegó comunicado vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022 en el que se anexa, entre otros, acta de revisión del dispositivo de fecha 03 de diciembre de 2021, en donde se dejó constancia:

"se hace presencia en el domicilio en compañía del técnico hector forero, la ppl no permite realizar la revisión y manifiesta de forma voluntaria que no pondrá a cargar el dispositivo".

con ocasión del nuevo traslado, el que se corrió entre el 04 al 08 de marzo de 2022, se allegó constancia de que no se pudo enterar del mismo personalmente al sentenciado, además guardó silencio frente a estos nuevos reportes y se anexó:

5) informe del citador de estos despachos judiciales en donde se informa que acudió el 28 de febrero de 2022 a la carrera 24 d no. 23-20 sur (piso 4)

"*...tras varios llamados a la puerta, no salió nadie....y en uno de los encontrados (3057627168), se logra comunicación con una voz masculina que afirma ser el penado y de la misma manera no se encuentra en su domicilio porque estaba trabajando recogiendo mercancía para llevarla al domicilio, ...*"

6) informe del citador de estos despachos judiciales en donde se informa que acudió el 1º de marzo de 2022, a la carrera 9 no. 21-33 local 112 en donde no se le encontró, allí el empleador alfredo orozco, informó: "*que el ppl no se encontraba en el trabajo, que aún estaba en la casa; cabe añadir que me dirigí al domicilio laboral en el horario estipulado por el despacho para que ejerciera su trabajo,...".*

Mediante auto del 11 de julio de 20223 se ordenó correr el traslado del artículo 477 del C.P, y dentro de esta termino el defensor le penado manifiesto,

1-de la salida del 17 de diciembre de 2021, sobre la salda de la zona de trabajo fue por fuerza mayor conforme allega certificación del empleador por cuanto no había otro técnico disponible,

2- respecto a la 26 de enero de 2022 indica que no fie una visita si no una llamada, que se encuentra justificada su no comparecencia al sitito de trabajo puesto que por el covid 19 las actividades son alternadas, igual mente indica que la trabajadora social se extralimito al dar opiniones o conceptos que le corresponde a un médico legista.

3-el 02 de febrero de 2022, indica que no es creible las afirmaciones del funcionario, que no es creible que llegue al local 112de un centro comercial y quien atiende niegue a identificarse, y tampoco que haya agotado los actos tendientes a la notificación a la notificación, pues no se registra que haya llamado.

4-el 28 de febrero de 2022, indica tal parece que el notificador no agoto todos los mecanismo para lograr notificación personal, pero lo cierto es que si se comunicó con el penado quien le manifestó que se encontraba recogiendo mercancía para llevar al domicilio, es de decir que el señor Jorge se encontraba cumpliendo las obligaciones que suscribió

5-el 01 de marzo de 2022, manifiesta que se presenta una negligencia por parte del funcionario quien debió preguntar al empleador si el penado había ido, si cumplió con el horario, si desempeño alguna tarea si estaba realizando trabajo en casa?, entre otras, tampoco el funcionario llamo al penado, y no aparece firma del empleador,

6-el 08 de abril de 2022, indica que es copia del anterior y se remite a la anterior repuesta.

En primer lugar, debe advertir que en auto del 7 de diciembre de 2018 al sentenciado se le concedió permiso para trabajar en los siguientes términos –"AUTORIZAR el permiso para trabajar al condenado, sin embargo el mismo se limita a un horario y lugar fijo como lo es las instalaciones ubicadas en la **CARRERA 9 No 21-33 local 112 DE ESTA CIUDAD** de Bogotá, no puede pretender que el permiso sea ilimitado, sin olvidar que se encuentra cumplimiento una pena, no gozando de la libertad, por el contrario tiene una medida restrictiva de la misma"

Igualmente en auto del 11 de julio de 2020, se negó la extensión de permiso de trabajo , "**advirtiendo que NO** podrá desplazarse fuera de su residencia libremente por la ciudad, solo podrá desplazarse de su lugar de privación de la libertad, hasta su domicilio laboral que fija en la **CARRERA 9 No 21-33 local 112 DE ESTA CIUDAD** donde permanecerá en el **horario COMPRENDIDO de LUNES A VIERNES de (8:00 AM) a (5:00PM) Y SABADOS (8 AM a 2 PM),** es de resaltar al interno que no puede cambiar el lugar del trabajo sin previa autorización de esta delegada, so pena que se le revoque el permiso concedido ni salir del sitio de trabajo en el horario de inclusión"

Expuesto lo anterior, frente a los argumentos expuestos por el defensor debe recordársele primeramente que su prohijado se encuentra gozando de prisión domiciliar, y con permiso de trabajo, debiendo cumplir las obligaciones dispuestas y de las cueles tiene pleno conocimiento, como es no salir sin autorización de su residencia y/o domicilio laboral, debiendo informar cualquier novedad que presentara este permiso que fuere autorizado en un lugar y horario fijo, sin embargo al señor JORGE ENRIQUE CASALLAS no le intereso cumplir, se desplazaba por la urbe como si estuviere en libertad, incumplía con los horarios que el despacho estableció para su trabajo, igualmente a lo largo de la cuerda procesal se evidencia inconsistencia en la labor que dice realizaba y la cual fue autorizada, puesto que en mucha ocasiones en las diferentes visitas manifestaban que allí no conocían al penado, a lo cual CASALLAS CALDAS indicaba que se trataba de una equivocación, manifestación que fue tomada desde la buena fe y aceptada por el despacho, , pero ahora el empleador indica que este trabaja a domicilio, que acude más o menos tres dias a la semana, que no se encuentra relacionado contractualmente con esa razón social, todas estas inconsistencias al entorpecido el control, puesto que en las diferentes diligencia son se encuentra en su residencia, ni el lugar de trabajo

Aunado a esto, debe indicársele al condenado y a su defensor que los informes del citador son documentos públicos rendidos bajo la gravedad de juramento, de donde se presumen su veracidad, de igual forma se le aclara al togado que el funcionario no está en la obligación de esperar ningún tiempo, ni realizarle llamadas telefónicas al interno, pues su función es realizar una diligencia de notificación personal al penado quien debería estar cumpliendo si pena en el lugar autorizado por el despacho, y respecto de la diligencia adelantada la profesional asistente social, esta es verificar las condiciones en que el pendo cumple la pena, realizar una apreciación desde su ámbito profesional y plasmar lo que visualiza conforme lo ordenó la autoridad judicial con las obligaciones, y esto fue lo que plasmo, sin embargo el defensor resalta su inconformidad frente a la apreciación plasmada, pero nada justifica el incumpliendo de su prohijado, pues trata de ver que las salidas del domicilio fueron por fuerza mayor, y que este cumple de las obligaciones, cuando esto no es así, en ningún de los casos expuesto se evidencia una fuerza mayor o caso fortuito, y de antemano el penado tenia presente las condiciones en que se concedió el permiso para trabajar, y que debía de permanecer en su domicilio laboral en el horario que se autorizó delo contario debía informar al despacho, no cambiar las condiciones a su antojo.

Así las cosas, es un hecho evidente y probado que JORGE ENRIQUE CASALLAS no se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, olvido que se encontraba con una restricción de la libertad bajo un mecanismo más favorable que los internos que se encuentra en su misma situación jurídica pero en un centro carcelario,

Como se ve, pese a que se le brindó la oportunidad de estar junto a sus familiares para que purgara la pena, salió de su sitio destinado para cumplir la pena de prisión sin previa autorización de este despacho, indicio que permite inferir que poco le significó la oportunidad que el Estado le brindó de encaminar su actuar y demostrar su resocialización en prisión domiciliaria, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

En consecuencia, se tiene que frente a la conducta del sentenciado se debe considerar, que no le bastó haber sido vinculado y sentenciado dentro del presente proceso penal para volver a desdeñar no solo el ordenamiento jurídico, sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento. Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se REVOCA la prisión domiciliaria, otorgada al sentenciado JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al penado y su defensor.

Como quiera que el permiso de trabajo fue revocado en auto anterior notifíquese al penado en su domicilio y a su defensor al correo joseignacioduartemedina@hotmail.com

En firme la decisión se ordena oficiar al penal para que realice el traslado del penado a centro carcelario, sin perjuicio de esto se le comunica al penado que dentro de los 5 dias siguientes deberá presentarse al establecimiento carcelario so pena de librar orden de captura.

OTRAS DETERMINACIONES

OFICIESE de forma inmediata y con carácter úrgete al CERVI solicitando allegar el reporte de control realizado al penado, relacionado cada una de las trasgresiones y agéndese cita a fin de verificar el estado del dispositivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones y **ENVIAR** copia de la presente decisión a la oficina jurídica del penal que vigila la prisión domiciliaria de **JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS**

TERCERO: En firme la decisión se ordena oficiar al penal para que realice el traslado del penado a centro carcelario, sin perjuicio de esto se le comunica al penado que dentro de los 5 dias siguientes deberá presentarse al establecimiento carcelario so pena de librar orden de captura.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.
25 AGO 2022 00-008
La anterior providencia
SECRETARIA 2

N. U. R. 11001-60-00-000-2013-01207-00 **No. Interno**: 24109- 23
Condenado: JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS
Delito: Concierto Para Delinquir, estafa agravado
Cárcel: prisión domiciliaria CARRERA 24 D BIS No 23-20 SUR APTO 301
Decisión: REVOCA DOMICILIARIA
Interlocutorio No. 943

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, una vez culminado el trámite del art. 477 del C. de P.P..

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, fue condenado por el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el nueve (09) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses, quince (15) días de prisión y multa de 97.22 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, como coautor responsable de la conducta punible de estafa agravada en la modalidad de masa, y concierto Para Delinquir, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 15 de marzo de 2018, este despacho acumulo jurídicamente la pena con el radicado 2016-00075, fijando en definitiva una pena de **114 meses 15 días**.

Como consecuencia de la sentencia el señor JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, se encuentra privado de la libertad desde el 04 de junio de 2013 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1708 de 2014, si bien consagra la figura de la prisión domiciliaria, como sustituta de la prisión intramuros, y los requisitos para su otorgamiento, también prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, norma que adiciono el articulo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

> **"Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA.**<Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.
>
> El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente."

En el caso sub-lite, obra dentro de las diligencias:

1) informe-oficio 9027-cervi-arcuv- del 29 de diciembre de 2021 proveniente del operador centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual-área de vigilancia electrónica, que da cuenta que la ppl casallas caldas jorge enrique salió de la zona autorizada (trabajo/domicilio) el 17 de diciembre de 2021 entre las 09:26 y las 17:00, para lo cual se allega cartograma de puntos de mapa que muestran el recorrido (ubicaciones) fuera de la zona agendada como domicilio /trabajo en esa fecha, asimismo, que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y no fue posible establecer comunicación.

frente a este requerimiento casallas caldas, explica que la salida fuera del domicilio de fecha 17 de diciembre de 2021 que se le reclama, se debió a una fuerza mayor dado que su empleador le solicitó que acudiera a realizar "una serie de reparaciones a los circuito de cámaras ubicados en la carrera 48d -68-20 sur,,(...). allí estuvo trabajando hasta casi las seis de la tarde.".

dado que junto al traslado, se recepcionó igualmente,:

2) informe del asistente social adscrita a estos despachos judiciales en donde se indica que llevó a cabo visita domiciliaria al sentenciado en su lugar de trabajo, el día 26 de enero de 2022, y advierte, que:

la llamada normal es atendida por una voz masculina de quien dice ser adolfo orozco, portador de la c.c. 79284961, quien dice que a la hora de la comunicación el interno no está en el lugar de trabajo y que no lo ha visto en la fecha. dice que le

encomendó la instalación de unos telones para unas proyecciones. el señor dice que no tiene como comunicarse con el interno y que cuando lo requiere en el trabajo pasa a su casa pues son vecinos. según dijo este interlocutor el sancionado solo acude al sitio de trabajo cuando él lo necesita siendo aproximadamente 2 o 3 veces por semana siendo que no cumple ningún horario fijo de trabajo. añade que no lo tiene vinculado a seguridad social y que aproximadamente el interno recibe $ 800.000 al mes

el hombre solicita unos minutos para ubicar números de contacto del interno, información que puede solicitar por teléfono a alguno de sus familiares que vive cerca a la casa del interno. minutos más tarde quien dice ser el jefe del interno aporta el numero 3057627168 al llamar a este número atiende una voz masculina de quien dice ser el ppl de la referencia, portador de la c.c. 80054326. al preguntarle que informe donde se encuentra al momento de la comunicación pues se escuchan ruidos externos, afirma que está en su casa en la cra 24 d bis # 23 - 20 sur centenario. se le pregunta si tiene acceso a video llamado y señala que sí. al intentar hacer video llamado el penado rechaza constantemente la diligencia por medio visual hasta que se le advierte que de no atender se reportará fuga. se alcanza a observar cuando recién se establece la comunicación visual que el hombre porta tapabocas y que está algo agitado. niega que venga de la calle y dice que estaba arreglando unos elementos a encargo de su patrón. señala que hace reparaciones de equipos electrónicos.

(...)
al pedirle que mantenga su celular quieto para tomar registro fotográfico de su documento de identidad y del recibo de servicio público del domicilio se observa que el hombre presenta graves alteraciones en su motricidad fina a lo que explica que tuvo un accidente al frente de su casa, el año pasado, que fue reportado al juzgado y que ha necesitado terapias en su brazo y mano izquierdos. el interno dice que porta mecanismo de vigilancia electrónica que le falla y tiene conocimiento que se le ha reportado transgresión. la suscrita le hace ver que es imposible que con el grado de motricidad que presenta al momento de la diligencia pueda cumplir labores de reparación de equipos electrónicos pues esa labor exige excelente coordinación mano ojo, condición que se encuentra muy deteriorada en el penado. además, el hombre dice que va todos los días al trabajo, contradiciendo lo afirmado por quien afirmó ser su empleador.

(...)
se sugiere respetuosamente al juzgado solicitar a la central de monitoreo del inpec, el reporte pormenorizado de los desplazamientos que ha hecho el penado durante los últimos meses pues la situación indica que el trabajo autorizado para el sancionado es solo una fachada que le permite estar saliendo a otras actividades diferentes a las laborales, aunado a que la condición médica del interno le impide cumplir con las funciones para las que está vinculado".

3) informe del citador de estos despachos judiciales en el que da cuenta que el 02 de febrero de 2022 acudió al domicilio laboral ubicado en la carrera 9 no. 21-23, local 112 y deja constancia:

"...atiende un señor quien se abstiene de dar su identificación, al requerir la presencia del ppl manifiesta que no está y que no sabe a que horas llegue".

teniendo en cuenta lo anterior, se hizo alusión a los dos hechos antes descritos en auto del 18 de febrero de 2022 y, en aras de salvaguardar garantías fundamentales, se dispuso, correr traslado por la ausencia en el domicilio laboral "el 02 de febrero de 2022,..."
4) se allegó comunicado vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022 en el que se anexa, entre otros, acta de revisión del dispositivo de fecha 03 de diciembre de 2021, en donde se dejó constancia:

"se hace presencia en el domicilio en compañía del técnico hector forero, la ppl no permite realizar la revisión y manifiesta de forma voluntaria que no pondrá a cargar el dispositivo".

con ocasión del nuevo traslado, el que se corrió entre el 04 al 08 de marzo de 2022, se allegó constancia de que no se pudo enterar del mismo personalmente al sentenciado, además guardó silencio frente a estos nuevos reportes y se anexó:

5) informe del citador de estos despachos judiciales en donde se informa que acudió el 28 de febrero de 2022 a la carrera 24 d no. 23-20 sur (piso 4)

"*...tras varios llamados a la puerta, no salió nadie....y en uno de los encontrados (3057627168), se logra comunicación con una voz masculina que afirma ser el penado y de la misma manera no se encuentra en su domicilio porque estaba trabajando recogiendo mercancía para llevarla al domicilio, ...*"

6) informe del citador de estos despachos judiciales en donde se informa que acudió el 1° de marzo de 2022, a la carrera 9 no. 21-33 local 112 en donde no se le encontró, allí el empleador alfredo orozco, informó: "*que el ppl no se encontraba en el trabajo, que aún estaba en la casa; cabe añadir que me dirigí al domicilio laboral en el horario estipulado por el despacho para que ejerciera su trabajo,...".*

Mediante auto del 11 de julio de 20223 se ordenó correr el traslado del artículo 477 del C.P, y dentro de esta termino el defensor le penado manifiesto,

1-de la salida del 17 de diciembre de 2021, sobre la salda de la zona de trabajo fue por fuerza mayor conforme allega certificación del empleador por cuanto no había otro técnico disponible,

2- respecto a la 26 de enero de 2022 indica que no fie una visita sí no una llamada, que se encuentra justificada su no comparecencia al sitito de trabajo puesto que por el covid 19 las actividades son alternadas, igual mente indica que la trabajadora social se extralimito al dar opiniones o conceptos que le corresponde a un médico legista.

3-el 02 de febrero de 2022, indica que no es creíble las afirmaciones del funcionario, que no es creible que llegue al local 112de un centro comercial y quien atiende niegue a identificarse, y tampoco que haya agotado los actos tendientes a la notificación a la notificación, pues no se registra que haya llamado.

4-el 28 de febrero de 2022, indica tal parece que el notificador no agoto todos los mecanismo para lograr notificación personal, pero lo cierto es que si se comunicó con el penado quien le manifestó que se encontraba recogiendo mercancía para llevar al domicilio, es de decir que el señor Jorge se encontraba cumpliendo las obligaciones que suscribió

5-el 01 de marzo de 2022, manifiesta que se presenta una negligencia por parte del funcionario quien debió preguntar al empleador si el penado había ido, si cumplió con el horario, si desempeño alguna tarea si estaba realizando trabajo en casa?, entre otras, tampoco el funcionario llamo al penado, y no aparece firma del empleador,

6-el 08 de abril de 2022, indica que es copia del anterior y se remite a la anterior repuesta.

En primer lugar, debe advertir que en auto del 7 de diciembre de 2018 al sentenciado se le concedió permiso para trabajar en los siguientes términos –"AUTORIZAR el permiso para trabajar al condenado, sin embargo el mismo se limita a un horario y lugar fijo como lo es las instalaciones ubicadas en la **CARRERA 9 No 21-33 local 112 DE ESTA CIUDAD** de Bogotá, no puede pretender que el permiso sea ilimitado, sin olvidar que se encuentra cumplimiento una pena, no gozando de la libertad, por el contrario tiene una medida restrictiva de la misma"

Igualmente en auto del 11 de julio de 2020, se negó la extensión de permiso de trabajo , "**advirtiendo que NO** podrá desplazarse fuera de su residencia libremente por la ciudad, solo podrá desplazarse de su lugar de privación de la libertad, hasta su domicilio laboral que fija en la **CARRERA 9 No 21-33 local 112 DE ESTA CIUDAD** donde permanecerá en el **horario COMPRENDIDO de LUNES A VIERNES de (8:00 AM) a (5:00PM) Y SABADOS (8 AM a 2 PM),** es de resaltar al interno que no puede cambiar el lugar del trabajo sin previa autorización de esta delegada, so pena que se le revoque el permiso concedido ni salir del sitio de trabajo en el horario de inclusión"

Expuesto lo anterior, frente a los argumentos expuestos por el defensor debe recordársele primeramente que su prohijado se encuentra gozando de prisión domiciliar, y con permiso de trabajo, debiendo cumplir las obligaciones dispuestas y de las cueles tiene pleno conocimiento, como es no salir sin autorización de su residencia y/o domicilio laboral, debiendo informar cualquier novedad que presentara este permiso que fuere autorizado en un lugar y horario fijo, sin embargo al señor JORGE ENRIQUE CASALLAS no le intereso cumplir, se desplazaba por la urbe como si estuviere en libertad, incumplía con los horarios que el despacho estableció para su trabajo, igualmente a lo largo de la cuerda procesal se evidencia inconsistencia en la labor que dice realizaba y la cual fue autorizada, puesto que en mucha ocasiones en las diferentes visitas manifestaban que allí no conocían al penado, a lo cual CASALLAS CALDAS indicaba que se trataba de una equivocación, manifestación que fue tomada desde la buena fe y aceptada por el despacho, , pero ahora el empleador indica que este trabaja a domicilio, que acude más o menos tres dias a la semana, que no se encuentra relacionado contractualmente con esa razón social, todas estas inconsistencias al entorpecido el control, puesto que en las diferentes diligencia son se encuentra en su residencia, ni el lugar de trabajo

Aunado a esto, debe indicársele al condenado y a su defensor que los informes del citador son documentos públicos rendidos bajo la gravedad de juramento, de donde se presumen su veracidad, de igual forma se le aclara al togado que el funcionario no está en la obligación de esperar ningún tiempo, ni realizarle llamadas telefónicas al interno, pues su función es realizar una diligencia de notificación personal al penado quien debería estar cumpliendo si pena en el lugar autorizado por el despacho, y respecto de la diligencia adelantada la profesional asistente social, esta es verificar las condiciones en que el pendo cumple la pena, realizar una apreciación desde su ámbito profesional y plasmar lo que visualiza conforme lo ordenó la autoridad judicial con las obligaciones, y esto fue lo que plasmo, sin embargo el defensor resalta su inconformidad frente a la apreciación plasmada, pero nada justifica el incumpliendo de su prohijado, pues trata de ver que las salidas del domicilio fueron por fuerza mayor, y que este cumple de las obligaciones, cuando esto no es así, en ningún de los casos expuesto se evidencia una fuerza mayor o caso fortuito, y de antemano el penado tenia presente las condiciones en que se concedió el permiso para trabajar, y que debía de permanecer en su domicilio laboral en el horario que se autorizó delo contario debía informar al despacho, no cambiar las condiciones a su antojo.

Así las cosas, es un hecho evidente y probado que JORGE ENRIQUE CASALLAS no se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, olvido que se encontraba con una restricción de la libertad bajo un mecanismo más favorable que los internos que se encuentra en su misma situación jurídica pero en un centro carcelario,

Como se ve, pese a que se le brindó la oportunidad de estar junto a sus familiares para que purgara la pena, salió de su sitio destinado para cumplir la pena de prisión sin previa autorización de este despacho, indicio que permite inferir que poco le significó la oportunidad que el Estado le brindó de encaminar su actuar y demostrar su resocialización en prisión domiciliaria, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

En consecuencia, se tiene que frente a la conducta del sentenciado se debe considerar, que no le bastó haber sido vinculado y sentenciado dentro del presente proceso penal para volver a desdeñar no solo el ordenamiento jurídico, sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento. Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se REVOCA la prisión domiciliaria, otorgada al sentenciado JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al penado y su defensor.

Como quiera que el permiso de trabajo fue revocado en auto anterior notifíquese al penado en su domicilio y a su defensor al correo joseignacioduartemedina@hotmail.com

En firme la decisión se ordena oficiar al penal para que realice el traslado del penado a centro carcelario, sin perjuicio de esto se le comunica al penado que dentro de los 5 dias siguientes deberá presentarse al establecimiento carcelario so pena de librar orden de captura.

OTRAS DETERMINACIONES

OFICIESE de forma inmediata y con carácter úrgete al CERVI solicitando allegar el reporte de control realizado al penado, relacionado cada una de las trasgresiones y agéndese cita a fin de verificar el estado del dispositivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones y **ENVIAR** copia de la presente decisión a la oficina jurídica del penal que vigila la prisión domiciliaria de **JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS**

TERCERO: En firme la decisión se ordena oficiar al penal para que realice el traslado del penado a centro carcelario, sin perjuicio de esto se le comunica al penado que dentro de los 5 dias siguientes deberá presentarse al establecimiento carcelario so pena de librar orden de captura.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ

NE → SRA. CRISTINA → 17-08-22 → 1:30 PM → ENTEBO
VECINO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS
CRA 24 D BIS # 23 - 20 SUR APTO 301
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 20970

NUMERO INTERNO 24109
REF: PROCESO: No. 11001600000201301207
C.C: 80054326

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ USTED NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

Doctora:
NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D. C.
E. S. D.

Radicado No 11001-60-00-000-2013-00-01207-00 No Interno 24109

Interno: JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS

Respetada Doctora:

Estando dentro del término, me permito manifestar que interpongo el recurso de APELACIÓN contra la decisión de fecha julio once (11) de dos mil veintidós (2022), con el objeto que se revoque y se permita que el sentenciado JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, continue en prisión domiciliaría y con permiso para laborar. Lo anterior en base a los siguientes argumentos:

Se indica en la decisión materia del recurso que: *"En primer lugar, debe advertir que en auto del 7 de diciembre de 2018 al sentenciado se le concedió permiso para trabajar en los siguientes términos-"AUTORIZAR el permiso para trabajar al condenado, sin embargo el mismo se limita a un horario y lugar fijo como lo es en las instalaciones ubicadas en la* ***CARRERA 9 No 21-33 local 113 DE ESTA CIUDAD*** *de Bogotá, no puede pretender que el permiso sea ilimitado, sin olvidad que se encuentra cumpliendo una pena, no gozando de la libertad, por el contrario tiene una medida restrictiva de la misma".*

Igualmente en auto del 11 de julio de 2020, se negó la extensión de permiso de trabajo, "advirtiendo que NO podrá desplazarse fuera de su residencia libremente por la ciudad, solo podrá desplazarse de su lugar de privación de la libertad, hasta su domicilio laboral que fija en la ***CARRERAR 9 No 21-33 local 112 DE ESTA CIUDAD*** *donde permanecerá en el horario* ***COMRENDIDO de LUNES A VIERNES DE (8: am) a (5:PM) Y SABADOS (8 AM a 2 PM)****, es de resaltar al interno que no puede cambiar el lugar del trabajo sin previa autorización de esta delegada, so pena que se le revoque el permiso concedido ni salir del sitio de trabajo en el horario de inclusión".*

El sentenciado se encuentra gozando de prisión de prisión domiciliaria y con permiso de trabajo debiendo cumplir las obligaciones dispuestas y de las cuales tiene pleno conocimiento, como es no salir sin autorización de su residencia y/o domicilio laboral, debiendo informar cualquier novedad que presentará este permiso que fuere autorizado en un lugar y horario fijo, sin embargo al señor JORGE ENRIQUE CASALLAS no le intereso cumplir, se desplazaba por la urbe como si estuviere en libertad, incumplía con los horarios que el despacho estableció para su trabajo, igualmente a lo largo de la cuerda procesal se evidencia inconsistencia en la labor que dice realizaba y la cual fue autorizada, puesto que en muchas ocasiones en las diferentes visitas manifestaban que allí no conocían al penado, a lo cual CASALLAS CALDAS indicaba que se trataba de una equivocación, manifestación que fue tomada desde la buena fe y aceptada por el despacho, pero ahora el empleador indica que este trabaja a domicilio, que acude más o menos tres días a la semana, que no se encuentra relacionado contractualmente con esa razón social, todas estas inconsistencias al entorpecido control, puesto que en las diferentes diligencias no se encuentra en su residencia ni el lugar de trabajo".

Al respecto cabe indicar con todo respeto, que las condiciones en las fechas en se concedió el permiso para laborar y las de hoy son totalmente distintas, es el mundo cambiante, como consecuencia del COVID19, si bien es cierto antes de la pandemia el permiso para laborar estaba sujeto a un horario, dicha situación hoy cambió, al punto que las empresas facilitan las condiciones para que sus empleados realicen

trabajos en casa, ya sea de forma virtual o cuando realizan actividades que demande esfuerzo físico, o manual, como es el caso del señor CASALLAS CALDAS, a quien su empleador le ordena que recoja material para que haga trabajos en casa.

De otra parte, no es cierto que mi defendido se desplace de como si estuviera en libertad, por el contrario, siempre ha estado sujeto a cumplir las condiciones que le fueron impuestas al momento de la concesión de la prisión domiciliaría y el permiso para laborar. Las veces que fue ubicado fuera del rango del equipo electrónico, tal como lo manifestó su empleador obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, por cuanto uno de sus clientes requirió de manera urgente el servicio de su empresa para la reparación de unas cámaras dadas las condiciones de inseguridad que con el daño de las mismas se encontraba expuesta su empresa.

De otro lado, téngase en cuenta, que las condiciones económicas, luego de la pandemia por COVID19y aunado a ello el paro nacional, lamentablemente deterioraron nuestra economía, al punto que miles de pequeñas empresas se quebraron o se vieron obligadas a cerrar. De acuerdo con el DANE El 74,9% de las empresas en los cuatro sectores presentó en mayo de 2020 una disminución en el flujo de efectivo; el 36,9% tuvo dificultades en el acceso a servicios financieros; el 36,7% registró aprovisionamiento de insumos; y en el 34,5% se disminuyó el número de trabajadores u horas laboradas.

De tal manera que, dadas las graves fluctuaciones de la economía colombiana y mundial, la empresa SISTEMAS AUDIOVISUALES del señor CARLOS ADOLFO OROZCO FLOREZ, no fue la excepción, y por lo tanto se vio compelido a reducir sus empleados, reducir gastos y salarios, como lo señala el mismo en la entrevista, que se aportó al juzgado, allí, se indica que al señor CASALLAS CALDAS se le paga un salario de $800.000.00. y además que lleva trabajo para su casa o domicilio cono consecuencia de la pandemia COVID19 y además que su local es muy pequeño. Por esas razones es que mi cliente también se vio obligado a sujetarse a las condiciones que su empleador le impuso, sin que ello conlleve violación a las condiciones impuestas por el Juzgado, pues siempre ha observado el que sus desplazamientos sean de su domicilio al lugar de trabajo y excepcionalmente, por fuerza mayor, al lugar que le indique su empleador, que normalmente es para recoger equipos y material para reparar en el domicilio del penado.

En consecuencia, en aplicación a los postulados de la buena fe, no es cierto que el panado realice desplazamientos o actividades a su antojo, como lo afirma el aquo. Los cambios tanto en su horario de trabajo y actividades son las que le dictan su empleador y las conductas de mi prohijado se ajustan a realizar un trabajo para el sostén de su familia, integrada por sus dos hijas menores y esposa. Con sujeción en permanencia, tanto en el LOCAL DE LA EMPRESA SISTEMAS AUDIOVISUALES y su lugar de residencia.

Es tan cierta la anterior premisa que la trabajadora social, en una de sus visitas virtuales lo encontró en el domicilio fijado como lugar de residencia, al igual que los funcionarios del INPEC. Por ende, reitero mi petición para que se revoque la presente decisión y en consecuencia se mantenga la prisión domiciliaria y el permiso para laborar.

En cuanto a cada uno de los hechos frente a los cuales se ordenó rendir explicaciones por supuestos incumplimientos por parte del señor CASALLAS

CALDAS, a las obligaciones contraídas para gozar de prisión domiciliaria de las siguientes fechas:

1- 17 de diciembre de 2021,
2- 26 de enero de 2022,
3- 02 de febrero de 2022,
4- 28 de febrero de 2022,
5- 1º de marzo de 2022 y
6- 08 de abril de 2022.

Argumento lo siguiente:

Al numeral 1- Se dice:

"oficio 9027-CERVI-ARCUV del 29 de diciembre de 2021, proveniente del operador centro de reclusión Penitenciario y carcelario vitual-area electrónica, que da cuenta que la PPL CASALLAS CALDAS JORGE ENRIQUE salió de la zona autorizada (TRABAJO DOMICILIARIO) el 17 de diciembre de 2021 entre las 09:26 y las 17:00, para lo que se allega cartograma de puntos de mapa que muestran el recorrido (ubicaciones) fuera de la zona agendada como domicilio trabajo en esa fecha, así mismo, que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y no fue posible establecer comunicación."

Sobre la salida de la zona de autorizada de trabajo se allega una certificación expedida por el empleador el señor CARLOS ADOLFO OROZCO FLOREZ, donde se indica que fue necesario por fuerza mayor enviar al LUIS ENRIQUE CASALLAS a realizar una serie de reparaciones a los circuitos de cámaras ubicados en la Carrera 48D# 68-20 Sur, porque no había ninguna otra persona o técnico que atendiera el requerimiento de su cliente, quien por seguridad de su bodega requería el servicio ya que se fueron las señales de las cámaras. Lugar donde estuvo trabajando hasta casi las seis de la tarde. Es decir que esa fue la explicación que dio el mismo Patrono.

Por lo tanto, es ésta una razón de fuerza mayor, que justifica su no presencia en la zona de agendada como domicilio de trabajo. Sobre este particular se allega certificación formada por el señor CARLOS ADOLFO OROZCO FLOREZ, Representante Legal de SISTEMAS AUDIOVISUALES (1 Folio).

Al numeral 2- que corresponde al día 26 de enero de 2022, de acuerdo al informe presentado por la Asistente Social MYRIAM LUCRECIA PINZON CHAMORRO, quien realiza visita domiciliaria al sentenciado en su lugar de trabajo el día 26 de enero de 2022, en la cual refiere:

"La llamada norma es atendida por una voz masculina de quien dice ser Adolfo Orozco, portador de la C. C. 79284961, quien dice que a la hora de la comunicación el interno no está en el lugar de trabajo y que no lo ha visto en la fecha. Dice que le recomendó la instalación de unos telones para unas proyecciones.

En esta entrevista virtual realizada al señor ADOLFO OROZCO, se está justificando la no comparecencia del interno al lugar de trabajo, pues se encuentra en otra actividad ordenada por su empleador.

"El señor dice que no tiene como comunicarse con el interno y que cuando lo requiere en el trabajo pasa a su casa pues son vecinos.

Esto corrobora lo expresado al inicio del presente recurso, comoquiera que el señor OROZCO acude a los servicios laborales del penado, cuando las circunstancias lo indiquen o mejor las necesidades. De ahí que su salario equivalga a $800.000.00.

Según dijo este interlocutor, el sancionado solo acude al sitio de trabajo cuando él lo necesita siendo aproximadamente 2 o 3 veces por semana, siendo que no cumple ningún horario fijo de trabajo.

En lo atiente a estos dos puntos cabe resaltar que para la fecha en que se concedió el permiso para trabajar no existía ninguna restricción a la movilidad, ni ninguna clase de pandemia o COVID19 y todos los establecimientos comerciales en el país y el mundo funcionaban presencialmente, es decir que todas las personas acudíamos personalmente a nuestras múltiples actividades. A partir de la pandemia por COVID19 el mundo cambio, se volvió virtual y mucho trabajo en su mayoría se realiza en casa o desde la casa, como sucede en este caso con la Trabajadora Social que presentó el presente informe (Trabajo virtual). Tal como está sucediendo con los funcionarios de la rama judicial.

En consecuencia, el hecho que el señor JORGE ENRIQUE CASALLAS no se hubiese hallado en su lugar de trabajo, no implica que no pueda realizar trabajos en su casa. De tal manera que los trabajos que realiza el señor JORGE ENRIQUE CASALLAS no son la excepción, esto es que deban realizarse en el establecimiento comercial de la carrera 9 #21-33 local 112 de Bogotá.

El hecho de no acudir permanentemente al lugar de trabajo, no constituye un incumplimiento a las obligaciones contraídas para la prisión domiciliaria, es una adaptación a las nuevas contingencias. Cabe recordar que las sociedades son cambiantes y el derecho debe interpretarse y adaptarse a las presentes condiciones sociales y laborales. Ahora obsérvese, que el mismo empleador está diciendo que JORGE ENRIQUE CASALLAS recibe $800.000.00 de salario, los que seguramente son producto de su trabajo. Siendo esta una premisa demostrativa del cumplimiento de las actividades laborales que realiza el penado en cumplimiento de su redención.

"Añade que no lo tiene vinculado a seguridad social y que aproximadamente el interno recibe $800.000.00 al mes.

El hombre solicita unos minutos para ubica números de contacto del interno, información que puede solicitar por teléfono a alguno de sus familiares que vive cerca a la casa del interno.

Minutos más tarde quien dice ser el jefe del interno aporta el número 3057627168.

Al llamar a este número atiende una voz masculina de quien dice ser el PPL de la referencia, portador de la C. C.80054326.

Al preguntarle que informe donde se encuentra al momento de la comunicación pues se escuchan ruidos externos, afirma que está en su casa en la CRA 24 D BIS # 23-20 SUR CENTENARIO. Se le pregunta si tiene acceso a video llamado y señala que sí.

Al intentar hacer video llamado el penado rechaza constantemente la diligencia por medio visual hasta que se le advierte que de no atender se le reportará fuga.

Se alcanza a observar cuando recién se establece la comunicación visual que el hombre porta tapabocas y que ésta algo agitado.

Niega que venga de la calle y dice que estaba arreglando unos elementos a encargo de su patrón. Señala que hace reparaciones de equipos electrónicos.

Según dijo el hombre vive en casa de herencia familiar ocupando un apartamento del cuarto piso (Terraza) de la casa, con su esposa e hijos.

Al pedirle que mantenga su celular quieto para tomar registro fotográfico de su documento de identidad y del recibo de servicio público del domicilio se observa que el hombre presenta graves alteraciones en su motricidad fina a lo que explica que tuvo un accidente al frente de su casa, el año pasado, que fue reportado al juzgado y que ha necesitado terapias en su brazo y mano izquierdos.

El interno dice que porta mecanismo de vigilancia electrónica que le falla y tiene conocimiento que se le ha reportado trasgresión.

La suscrita le hace ver que es imposible que con el grado de motricidad que presenta al momento de la diligencia pueda cumplir labores de reparación de equipos electrónicos pues esa labor exige excelente coordinación mano ojo, condición que se encuentra muy deteriorada en el penado.

Aquí, dados los múltiples episodios narrados, la Trabajadora Social es más una inquisidora, o juzgadora, como lo afirme en las explicaciones del traslado: "se alejó de su función que era la de registrar unos hechos correspondientes a una visita o mejor entrevista a un interno y no la función de emitir opiniones o conceptos ajenos a su función y su profesión." Con sus diferentes actuaciones amenazantes puso a temblar al interno; lo cambio de estado emocional, recuérdese que le indico que si no se hacia la video llamada se reportaría fuga. Es decir que su conducta reflejó una actitud deshumanizante, despreciativa y humillante.

Además, las opiniones que emite, le corresponden es a un médico legista del Instituto de Medicina Legal o a una junta de médicos para evaluar una situación de pedida de la capacidad laboral, no a la Trabajador Social. De tal manera que dicha profesional debe dejar plasmado en un informe lo que registro, no sus opiniones, pues la valoración del documento le corresponde es al Juez y las partes, por ende, estas circunstancias no deben tenerse en cuenta para valorarlas como causales de incumplimiento de obligaciones del penado de su prisión domiciliaria.

En informe, lo que sí se evidencia, es que el penado está en su lugar de residencia cumpliendo con el trabajo que le fue encomendado por su empleador.

Ahora, en aras de la discusión ¿Cuántas personas en condición de discapacidad realizan trabajos y oficios que desempañan las personas sanas? La respuesta es muchísimas, al punto que lo desempeñan mejor. Verbigracia, mírese el caso del científico inglés Stephen Hawking, entre otros. ¿Luego el señor CASALLAS CALDAS que lo inhabilita para ejercer su oficio o trabajo? Este hecho tampoco es motivo para concluir que se le debe retirar el permiso para trabajar o que está incumpliendo con las obligaciones de la prisión domiciliaria.

"Además, el hombre dice que va todos los días al trabajo, contradiciendo lo afirmado por quien afirmó ser su empleador.

El hombre dijo que la última visita que había recibido del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- fue el viernes, y que no fue ubicado en su sitio de trabajo sino en la casa.

La vivienda donde fue encontrado el interno al momento de la diligencia se ubica en la localidad de Rafael Uribe Uribe y corresponde a un edificio multifamiliar, modalidad autoconstruido, de 4 plantas, sobre vía carreteable, pavimentada sector catalogado como estrato 3, que cuenta con normal flujo de transporte público y vías de acceso, redes de suministro de servicios públicos domiciliarios , aunado a la presencia de establecimientos educativos y comerciales que suplen las necesidades de los moradores de la zona."

En el sector no es evidente la presencia de grupos delincuenciales, aunque sí de jóvenes que andan solos, quienes, en actitud extraña y vigilante, están pendientes de foráneos que llegan al sector; los vecinos reconocen lugares cercanos de expendio de sustancias psicoactivas; se ven deambular habitantes de la calle.

Sobre este particular, cabe anotar que en relación a estos hechos registrados no existe ninguna fotografía o material de entrevista que así lo haga saber. Además, me pregunto: ¿De donde saco esta información la trabajadora Social, si la entrevista fue virtual?

“*Se conoció que los ingresos familiares mensuales permiten aquella familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garantice llevar una vida digna.*

Se recalco al sentenciado la importancia de su buen comportamiento recordándole el respeto de las obligaciones que conlleva el beneficio que disfruta.

Se sugiere respetuosamente al Juzgado solicitar al Central de Monitoreo del INPEC, el reporte pormenorizado de los desplazamientos que ha hecho el penado durante los últimos meses pues la situación indica que el trabajo autorizado para el sancionado es solo una fachada que le permite estar saliendo a otras actividades diferentes a las laborales, aunado a que la condición médica del interno le impide cumplir con las funciones para las que está vinculado.”

Por el contrario, sobre lo indicado con el hecho que el trabajo autorizado para el sancionado es solo una fachada que le permite estar saliendo a otras actividades deferentes a las laborales, aunado a la condición médica del interno que le impide cumplir con sus labores. Indico al ad-quem, que estas afirmaciones no corresponden a la realidad procesal, comoquiera que No están soportadas en pruebas, corresponden a un análisis somero, superficial y falaz de la Trabajadora Social. Su informe no está soportado con graficas de mapas digitales, ni con experticias, realizados por médicos Forenses, o por lo menos no existe una historia clínica que señale su incapacidad para trabajar en ese oficio. Por tal razón estas conclusiones de la Trabajadora Social no deben tenerse en cuenta para retirar el permiso de laborar, ni la prisión domiciliaria. Aunado a ello existen unos hechos relacionados en el informe que no corresponden a la entrevista virtual, como ´por ejemplo el hecho de que se encuentran “*jóvenes que andan solos, quienes, en actitud extraña y vigilante, están pendientes de foráneos que llegan al sector”*

A continuación, se presentan capturas fotográficas del sector donde se ubica el inmueble (Según aplicación Google Maps), de las personas que atendieron la diligencia y un detalle de la nomenclatura del inmueble donde vive la familia.

En efecto, posteriormente se encuentra fotografías de la casa donde habita el interno, fotografía de una llamada al interno, fotografía de la amenaza que se le hace, dos fotografías del interno de su rostro, fotografía de cuerpo completo del interno, fotografía de su cédula y fotografía de una parte del lugar donde habita. Esto demuestra que no hubo visita presencial al lugar de habitación del interno o mejor a los lugares contiguos como calles.

También, esta defensa debe señalar que la visita realizada al señor JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, fue virtual, no presencial. Por ende, no se enteinde de donde saco la información relacionada con lo siguiente:

“*En el sector no es evidente la presencia de grupos delincuenciales, aunque sí de jóvenes que andan solos, quienes, en actitud extraña y vigilante, están pendientes de foráneos que llegan al sector; los vecinos reconocen lugares cercanos de expendio de sustancias psicoactivas; se ven deambular habitantes de la calle.”*

Toda vez que no se aportaron fotografías, videos, ni estadísticas que soportes su dicho. Es más bien un preámbulo para indicar que el penado vive en un sitio peligroso y que además las obligaciones contraídas. Situación que es diametralmente opuesta a la realidad procesal, conforme se explicó.

Al numeral **3-**02 de febrero de 2022. Dentro del informe de fecha 09 de febrero de 2022. Se registra:

“El día 02/02/2022, se hace presencia en el entorno urbano inmediato a dirección de reclusión domiciliaria del condenado JORE GENRIQUE CASALLAS CALDAS, localidad de Santa Fe de Bogotá D. C. con el fin de enterar de la actuación a notificar.

Una vez en el lugar se realiza llamado en la puerta de la edificación con nomenclatura urbana Domicilio de Reclusión Carrera 9 #21-33 Local 112 de Santa Fe de Bogotá, atiende un señor quien se abstiene de dar su identificación, al requerir la presencia del PPL manifiesta que no esta y que no sabe a qué horas llegue”

Se advierte que no se registra evidencia fotográfica porque las condiciones de seguridad del terreno no lo permiten.”

En relación a ese traslado debo afirmar que el funcionario del Juzgado, no realizo su trabajo, porque aquí hay hechos registrados que nos son creíbles: De un lado no es creíble que llegue al local 112 de un centro comercial y quien atiende se niegue a identificarse, no se estableció si pregunto por el empleador señor CARLOS ADOLFO OROZCO FLOREZ, de otro lado tampoco es creíble que haya agotado todos los actos tendientes a la notificación del penado, pues no se registra que lo haya llamado a su teléfono móvil o haya ido hasta su domicilio. El notificador tiene que agotar todos los actos tendientes a logra su cometido que es el de notificar al penado una decisión del Juez para que pueda ejercer su derecho de defensa. Ahora no es cierto, como se afirma en la decisión materia del recurso que el notificador no está en la obligación de llamar a quien debe notificar. Por el contrario, es lo que debería hacer primero para ser más efectivo en su labor de notificar.

Ahora, finalmente tampoco es creíble que a las 12:30 P.M. del 09 de febrero de 2022, no haya podio sacar su celular o cámara para efectos de la evidencia fotográfica. Es imposible que dentro de un centro comercial no pueda hacer esto, si antes hay once locales más, los cuales se encuentran al lado y lado de un pasillo, en un primer piso, del centro comercial. Además, este centro comercial tiene vigilancia privada. ¡Imposible! Sobre el particular anexo fotografías.

Al numeral del punto 4- día 28 de febrero de 2022. Sobre el asunto se presenta el informe de fecha 07 de marzo de 2022, suscrito por el Citador Grado III del C. S.A-J.E.P.M.S.-BOGOTÁ D. C. JOAQUIN QUINTAN S., en el citado informe se plasma un informe de diligencia de notificación PERSONAL domiciliaria – traslado artículo 477. Oficio 3888, DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: carrera 24 D No 23-20 Sur Piso 4, realizada a las 16:30 horas en la descripción se cita:

“Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como en el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (3057627168, se logra comunicación con una voz masculina que afirma ser el penado y de la misma manera que no se encuentra en su domicilio porque estaba trabajando recogiendo mercancía para llevarla al domicilio, se le recuerdan las obligaciones adquiridas con el beneficio que le fue concedido y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad del juramento para os fines pertinentes.”

Reitero lo señalado anteriormente, Tal parece que el funcionario no agoto todos los mecanismos para lograr la notificación personal, pero lo cierto es que si se comunicó con el penado quien le manifestó que se encontraba <u>recogiendo mercancía para llevar al domicilio</u>, es decir que el señor JORGE ENRIQUE CASALLAS CALDAS, estaba en cumplimiento de las obligaciones que suscribió, con el permiso para trabajar, se encontraba TRABAJANDO, razón que de plano justifica su no ubicación en el lugar de su residencia. Evidencia demostrativa e indicativa que el penado cumple con laborar y reporta el lugar de ubicación, siendo argumento para no revocar la prisión domiciliaria y el permiso para trabajar.

Al numeral del punto 5- día 1º de marzo de 2022, igualmente, se reporta en informe sin fecha suscrito por el CITADOR NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ, donde se registra el INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓNPERSONAL DOMCILIARIAS- fecha de notificación 1º de marzo del 2022 hora 10:46 H.- Actuación a notificar: Traslado 477 oficio 3889 con auto de fecha 24 de febrero del 2022. Dirección de notificación: Carrera 9 # 21-33 Local 112. Se dice dentro del informe como novedad que: *"No se encuentra en el Trabajo"* en la DESCRIPCIÓN, se indica:

"En la fecha me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de trabajo, me atendió el empleador del penado Alfredo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía 79.284.964, quien me informó que el PPL no se encontraba en el trabajo, que aún estaba en la casa; cabe anotar que me dirigí al domicilio en el horario estipulado por el Despacho para que ejerciera su trabajo. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente trabajo se rinde bajo la gravedad del juramento.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas)."

Aquí se aprecia una negligencia del funcionario para realizar su trabajo, que un incumplimiento por parte del penado señor JORGE ENRIQUE CASALLAS. Si bien es cierto que quien atendió al funcionario Judicial- Citador- Fue él mismo empleador, ¿Porque no se preguntó si el Penado había ido a trabajar?, ¿Si cumplió ese día un horario? o ¿desempeño alguna tarea?, ¿Si estaba realizando trabajo en casa? No, nada de eso se hizo. Es que el tiempo en que se concedió el permiso para trabajar fue antes de la pandemia, cuando todo era presencial, hoy en día muchas tareas de las antiguas, ya no se hacen en el establecimiento de comercio si no en casa. Por esta razón no se puede pedir al penado que cumpla un horario en el lugar antes pactado. Se debe interpretar la norma y adecuarla al presente, la sociedad en menos de tres años cambio su forma de vida, trabajo, costumbres, en general hoy se trata de hacer el trabajo desde casa. Tal como ocurre con los funcionarios de la rama judicial, los call center, los que reparan artefactos electrónicos, etcétera.

Tampoco el funcionario Judicial llamo al penado para realizar la notificación ni mucho menos para saber dónde realmente se encontraba. Se trataba de una Notificación de carácter PERSONAL, por tal el funcionario estaba obligado a agotar todos los medios, pero al perecer por lo avanzada de la hora, simplemente, no lo hizo. Entonces no se puede aducir que *"Fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada",* Si es que en realidad no se hizo nada para realizar su cometido.

Igualmente, llama nuevamente la atención de este defensor el hecho que el documento suscrito por el citador, no aparezca la firma del empleador que atendió la visita. Ahora el funcionario judicial, si es cierto que tuvo al empleador al frente, ¿Porque no tomo fotografías?, imposible que allí estuviera en una cueva de ladrones.

Al numeral del punto 6- día 08 de abril de 2022. De igual forma se registra un informe sin fecha donde se señala en un recuadro Fecha de Notificación: 8 de abril del 2022, Hora 16:35 H. Actuación a notificar: Auto interlocutorio 265 de fecha 24 de marzo del 2022, Dirección de Notificación: Carrera 9 No 33 Local 112.

En el INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMCILIARIAS. En el recuadro se registra con una X que el penado No se encuentra en el trabajo. En la **Descripción:**

“En la fecha me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de trabajo, me atendió el empleador del penado Alfredo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía 79.284.964, quien me informó que el PPL no se encontraba en el trabajo, que ya estaba en la casa; cabe añadir que me dirigí a la dirección de trabajo dentro de los horarios establecidos por el Despacho. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente trabajo se rinde bajo la gravedad del juramento.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).”

Como lo afirme en el traslado este hecho es una copia del anterior, y conforme se ha venido argumentando a lo largo del recurso, el señor CASALLAS CALDAS, ya no cumple un horario laboral en el establecimiento de comercio, por cuanto realiza parte de su trabajo en su lugar de domicilio. Situación que reafirma el mismo interno al indicar que ya estaba en la casa.

Con estos argumentos dejo sustentado el recurso de apelación.

Atentamente,

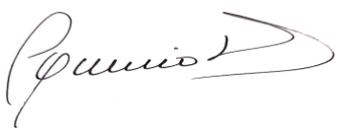

JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA
C. C. No 3.158.421 de San Francisco Cundinamarca
T. P. No 71493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Correo Electrónico: *joseignacioduartemedina@hotmail.com*
Teléfono 3214793517